

La política de Alfonso X, en torno a los orígenes del Estado.

(Notas sobre unos textos jurídicos murcianos)

JOAQUÍN CERDÁ

«Los elementos básicos del Estado aparecieron en casi toda la Europa occidental durante los siglos XII y XIII. Pero si bien se encontraban en todas partes, su nivel de desarrollo no era el mismo. Evolucionaron más rápidamente en Inglaterra, Francia y los reinos hispánicos».

Joseph R. Strayer (1)

I. INTRODUCCION

Estas páginas recogen mi participación en el homenaje que la Universidad de Murcia dedica a un Catedrático e Investigador ejemplar, mi buen amigo Juan Torres Fontes. Ellas encierran unas reflexiones en documentos por él editados.

(1) STRAYER, J. R.: *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*, trad. de H. Vázquez Rial. Ariel. Barcelona, 1981, p. 51.

A lo largo del siglo XIII se produjeron en la corona castellano-leonesa una serie de hechos históricos que conllevaron una evolución en las ideas políticas de los reyes, en sus proyectos y en parte de las realizaciones, a pesar de la pugna entre el nuevo derecho y afianzamiento del poder real y la tradición conservadora de nobles y algunas ciudades.

I.a) Los hechos históricos se centraron en las conquistas de ciudades, villas y tierras andaluzas y murcianas que hasta esos años (1241-1266) habían formado parte de reinos hispano-musulmanes, y que a partir de ellos se integraron en la corona de Castilla. Los monarcas Fernando III y Alfonso X, emprendieron las tareas de repoblación con gentes cristianas de muy variado origen, de los núcleos urbanos y rurales de las tierras reconquistadas, respetando el derecho, religión y medios de vida de los moriscos, recurriendo a los Repartimientos, y a la dación de fueros y privilegios (2).

I.b) Por aquellos años, y en especial tras la subida al trono de Alfonso X, en 1252, comienza a desarrollarse unas nuevas ideas sobre el fortalecimiento del poder real por encima de los otros poderes (de nobleza, iglesia y ciudades) que se plasmaron en realidades, o en otras ocasiones en proyectos frustrados, pero respetando en lo posible las tradiciones y privilegios de los grupos dominantes. En la actualidad contamos con importantes trabajos de J. A. Maravall, J. L. Bermejo, Benjamín González Alonso, C. Torres Sanz, entre otros que se refieren a este tema, y algunos aprecian como en las ideas alfonsinas se encuentra el más lejano precedente de la moderna concepción del Estado (3).

En el reciente Congreso sobre las Cortes de León y Castilla en la Baja Edad Media, Burgos 1986, el Prof. González Alonso, presentó una ponencia en torno al Rey y las Cortes Castellanas, donde en síntesis analizó esta pugna ideológica, partiendo precisamente del pensamiento de Alfonso X (4).

(2) Sobre ciudades andaluzas, presentan trabajos sobre temas locales bajomedievales, entre otros: Ramón CARANDE, Julio GONZÁLEZ, LADERO QUESADA, Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, COLLANTES DE TERÁN, ORTÍ BELMONTE... Sobre ciudades murcianas: Juan TORRES FONTES, Agustín BERMÚDEZ, Rafael SERRA, YELO TEMPLADO, Lope PASCUAL, Angel Luis MOLINA, M.ª Llanos MARTÍNEZ CARRILLO, VEAS ARTESEROS, J. DEL ESTAL, J. CERDÁ...

(3) Hace años, el Prof. Angel FERRARI, dedicaba un trabajo a «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», en *AHDE*, 11 (1934), pp. 449-456. MARAVALL, José A.: «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X», recogido en *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, 1.ª serie, Madrid (1967), pp. 87-140. MARAVALL, J. A.: «L'aparició de l'Estat modern», en *Estudios del Pensamiento Español*, 2.ª serie, *La época del Renacimiento*. Madrid (1984), pp. 263-270. MARAVALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social*, siglos XV a XVII, 2 vols., Madrid (1972). BERMEJO, José Luis: «Mayoría de Justicia del Rey y Jurisdicciones señoriales en la baja edad media castellana», en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas*. II, Historia medieval, pp. 207-229. BERMEJO, J. L.: «Orígenes medievales en la idea de soberanía», en *REP*, (nueva serie), 200-201, (1975). GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: «Reflexiones históricas sobre el Estado y la autonomía regional en España», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el antiguo régimen*, Madrid (1981), interesa pp. 235 a 243. TORRES SANZ, David: *La administración central castellana en la baja edad media*. Valladolid (1982). TORRES SANZ, D.: «Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés», en *HID*, Sevilla 12, (1985), pp. 9-87.

(4) GONZÁLEZ ALONSO, B.: Ponencia sobre «Cortes de Castilla y León, organización política y poder regio», en *Congreso de Historia de las Cortes de Castilla y León*, Burgos, 2,X,1986. Datos tomados de su exposición oral.

El poder regio se configura y fortalece a partir de la mitad del siglo XIII, reinando Alfonso X el Sabio. Para González Alonso las Cortes Castellanas adoptaron una actitud conservadora frente al inicio de un proceso político evolutivo del monarca. Maravall habla del Rey medieval como *Mayor*, equivalente a *Soberano* (aún no conforme al concepto moderno de Soberanía) (5); Bermejo, también aprecia un origen medieval de esa misma idea moderna (6). Torres Sanz destaca el poder real como *mayoría* apoyándose en textos jurídicos de los siglos XIII y XIV (7).

La monarquía alfonsina comienza como una lucha entre el particularismo vigente (representado en las Cortes por nobleza y procuradores de ciudades privilegiadas) y la tendencia hacia un fortalecimiento del poder real, a través de una potestad legislativa efectiva, de una justicia técnica en cierta manera uniforme para todo el reino y de una administración central o regia (8). Pérez Prendes se hace eco de estas tensiones entre poderes, en su artículo sobre Alfonso X, inserto en el número dedicado a este monarca por la Revista de Occidente (9).

Prueba de todo ello, tenemos:

1.1. *Una potestad legislativa del Rey*, justificada en los propios textos jurídicos (Fuero Real, Espéculo, Partidas), el rey legisla a nivel general y territorial (siguiendo las nuevas directrices romano-canónicas conjugadas con la tradición castellana); y a nivel local, mediante el otorgamiento de fueros —a través de privilegios rodados— a ciudades andaluzas y murcianas tomando como base el ya llamado Fuero Juzgo (10), esto último para llegar a una cierta uniformidad jurídica también en este plano municipal (11).

De esta forma se reconoce una *mayoría* en el plano legislativo del monarca (12):

(5) MARAVALL: *Reg. Feudal y reg. corporativo en Alf. X*, en p. 98, dice: «La fórmula *rex superiorem non recognoscens est imperator in regno suo* tiene dos elementos: uno, la idea de superioridad, que procede del derecho feudal...; otro, la atribución de la «plenitudo potestatis». Fijemonos ahora, ... en la idea de superioridad. Por la *merced de Dios non avemos mayor sobre nos en lo temporal, dice de si mismo el Rey de Castilla*, en el Espéculo. En p. 99, dice: «*Mayoría*» en Alfonso X equivale a *soberanía*, no plenamente en el sentido (moderno) de Bodin, claro está, más sí en el de los textos franceses de la baja Edad Media, que emplean esa palabra... Pero el valor de la palabra es el mismo que apreciamos en la frase de Alfonso X. Por tanto, «*mayoría*» quiere decir que el rey no sólo es superior en la *potestas*, sino en la *auctoritas*.

(6) BERMEJO: Insiste en la mayoría en el plano judicial, en su trabajo, de las jornadas de Santiago de Compostela (1975), p. 208.

(7) TORRES SANZ: en «Acción de Gobierno», en *HID*, 12, p. 14, dice: «... a lo largo de la baja Edad Media, esa tarea de gobierno fuera desarrollando una faceta dinámica en cuya virtud el poder político actuante no sólo se limitará a mantener, conservar, restaurar, guardar o defender el reino, sino que también protagonizará un intervencionismo creativo, estimulante, potenciador, en la vida de la comunidad».

(8) Ideas tomadas de la exposición oral de la ponencia desarrollada en Burgos, por el Prof. GONZÁLEZ ALONSO.

(9) PÉREZ-PRENDES, J. M.: «Las leyes de Alfonso el Sabio», en *R. de Occidente*, extra XI, n.º 43, dedicado a Alfonso X y su época, diciembre (1984), pp. 67-84.

(10) GARCÍA-GALLO, Alfonso: «Los Fueros de Toledo», en *AHDE*, 45 (1975) en especial pp. 401 y sigs. GONZÁLEZ, Julio: *Reinado y diplomas de Fernando III*, T. I, Córdoba (1980), pp. 476 y sigs. LALINDE, Jesús: «La creación del derecho entre los españoles», en *AHDE*, 36 (1966), en especial pp. 315-316.

(11) CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín: «Los Fueros municipales de Alfonso X el Sabio a ciudades y villas del Reino de Murcia», comunicación presentada en el *Congreso conmemorativo del VII centenario de la muerte del Rey Sabio*, en *Miscelánea medieval murciana*, XIII, 1986.

(12) Vid. nota 5.

«Por facer entender á los omes desentendudos que nos el sobre dicho rey don Alfonso avemos poder de facer estas leyes tambien como los otros que las fezieron ante de nos, ... E pues que estos las fezieron que avien mayores sobre sí, *mucho mas las podremos nos fazer que por la merced de Dios non avemos mayor sobre nos en lo temporal...*» (Espéculo: I, 1, 13).

I.2. *Una potestad suprema en la realización de la Justicia.* El Rey de acuerdo con las crónicas y leyes, aparece con una *mayoría* en la administración de Justicia. Recuerdo a este propósito el trabajo del Prof. italiano Marongiu sobre el Rey-Juez medieval (13). La preocupación por la reforma de la administración de justicia, tanto en el orden de los jueces y tribunales de justicia como en el procedimiento, preocupó al monarca alfonsino y se reflejó ya en el Fuero Real y después en el Espéculo y Partidas (14). Precisamente estos últimos años son objeto de investigación las leyes del Fuero Real sobre este tema, por el Prof. Jesús Vallejo (15). El rey tiende con carácter uniforme a la designación de jueces reales, junto a los jueces foreros y señoriales, pero reconociendo la posible apelación de las sentencias de estos jueces ante el tribunal o curia del rey. Al mismo tiempo que el monarca se reservaba, en única instancia, el juzgar los llamados desde 1274, casos de corte (16).

I.3. Un tercer rasgo de esta política alfonsina, es el de la creación de una *fuerte administración central o regia*, a través de unos órganos y oficiales reales, que desarrollan junto al monarca una serie de actividades para un mejor gobierno del reino (17).

He destacado en síntesis, unos caracteres que presentó la política de Alfonso X, en torno a la constitución efectiva de la Corona castellano-leonesa: fortalecimiento del poder real con una actividad legislativa que tendía hacia la uniformidad jurídica; estructuración del poder judicial en manos del monarca que designa jueces técnicos o asesores juristas a los jueces que no lo eran; el desarrollo de una administración a distinto nivel. Todo ello, sobre la base de un territorio constituido ya con carácter permanente —el reino—, en el que se han integrado definitivamente tierras andaluzas y murcianas; el desarrollo de un espíritu de cohesión de las gentes *naturales del reino*, a veces, vasallos del rey o de otros señores, que son súbditos en un plano político de un mismo monarca al que le preocupa no solo el mantenimiento de la paz general del reino, sino la consecución del *bien común*, que señalan los propios textos legales.

Hace años, en 1961, el investigador Joseph Strayer, dictaba unas conferencias en la Universidad de Princeton, sobre burocracia medieval y Estado moderno, que más tarde se recogieron, con amplitud, en una monografía bajo el título: *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno* (18), cuyo texto se apoya en documentos históricos anglo-

(13) MARONGIU, Antonio: «Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey juez», en *AHDE*, 23, (1953), pp. 677-715, (en especial, pp. 694, 706-709). BERMEJO, J. I.: Vid nota 3.

(14) Esta preocupación se manifestó en los monarcas castellanos de los siglos posteriores al de Alfonso X (s. XIV y XV) contestando a peticiones de procuradores en diferentes Cortes, y fue en parte justificación de las Leyes de Alcalá de 1348.

(15) VALLEJO, Jesús: Tesina de Licenciatura (inédita). Trabajo titulado «Fuero Real I,7,4, Pleitos de Justicia», en *HID*, 11 (1985), pp. 3-7.

(16) IGLESIA FERREIROS, A.: «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», en *AHDE*, 41 (1971). PÉREZ DE LA CANAL, M. A.: «La Justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», en *HID*, 2, (1975), interesan pp. 389-399. VALLEJO, J.: Trab. cit. nota 15, pp. 24-26 (separata).

(17) Sobre este tema, los trabajos de TORRES SANZ, citados en nota 4.

(18) STRAYER, ob. cit. en nota 1, *On the medieval origins of the modern State*, Univ. de Princeton (1970), trad. castellana, Barcelona, 1981.

sajones y francos, con algunas referencias a los reinos españoles de la edad media. En esta obra aprecia unos rasgos en el desarrollo de los reinos, en los que aparecen comunidades humanas formando «unidades políticas persistentes en el tiempo y fijas en el espacio, el desarrollo de instituciones impersonales permanentes, el acuerdo respecto de la necesidad de una autoridad capaz de emitir juicios definitivos, y la aceptación de la idea de que tal autoridad debía ser objeto de la lealtad básica de sus súbditos» (19), destacando que todo ello podemos considerarlo como *los orígenes del Estado moderno*.

También, creo, que esta política llevada a cabo, con «tropiezos» de otros poderes, por el Rey Sabio son como «raíces bajo-medievales» del Estado moderno español, o mejor decir simplemente del Estado, ya que antes no se puede hablar técnicamente de Estado (20), aunque algún historiador del Derecho actual ponga en duda la existencia en la realidad política de la edad moderna de un verdadero Estado (21).

II. LOS PRECEDENTES MEDIEVALES DEL ESTADO, SEGUN FUENTES JURIDICAS LOCALES MURCIANAS

«Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es, que los entendimientos y las obras de los homes no acuerden en uno; è por esta razon vienen muchas discordias, è muchas contiendas entre los homes. Onde conviene al Rey, que ha de tener sus Pueblos en paz, y en justicia, è a derecho, que faga leyes porque los Pueblos sepan cómo han de vivir».

(*Fuero Real de España*, Lib. I, prólogo)

Tras estas «cuestiones previas», pretendo en este trabajo, apreciar esa política alfonsina (1252-1284) desarrollada a través de una abundante actividad normativa de carácter local para las ciudades y villas del antiguo Reino de Murcia, en la que también encuentro precedente de esa idea de Estado. Para ello he tomado como base preferente un buen número de documentos murcianos de esos años, y que ha sabido editar siguiendo un criterio cronológico y al mismo tiempo temático, el Profesor a quien dedico este trabajo, Dr. Juan Torres Fontes, que los ha reunido en tres volúmenes del «Corpus» de textos histórico-jurídicos murcianos, encabezados cada uno de ellos con un interesante estudio sobre instituciones murcianas (22).

(19) STRAYER: Ob. cit., pp. 18-19.

(20) GONZÁLEZ ALONSO: Vid. nota 3. GARCÍA-GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid (1977) I^a, parag. 1132-1136, 1145, 1147-1151. TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: *Manual de Historia del Derecho Español*, 3.^a edic. (1981), pp. 177-178.

(21) CLAVERO, Bartolomé: «Institución política y derecho: acerca del concepto historiográfico de "Estado moderno"», en *REP* (nueva serie) 19, Febrero (1981), pp. 43-57; con fuerte crítica a algunas obras de J. A. Maravall (pp. 49-50).

(22) TORRES FONTES, Juan: es el autor de la edición de los tres primeros vols. de la *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*: Vol. I, *Documentos de Alfonso X el Sabio* (a Murcia), (1963). Vol. II, *Documentos del siglo XIII* (Alfonso X, Jaime II de Aragón, D. Juan Manuel...) (1969). Vol. III, *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*. (1973). Llevan estudios preliminares importantes sobre instituciones murcianas.

II.1. *Las Fuentes: Privilegios locales.*

La política de los reyes de León y Castilla, Fernando III y Alfonso X el Sabio, atañe, a través de numerosos privilegios a las tierras, ciudades y villas conquistadas a los musulmanes tanto enclavadas en reinos musulmanes andaluces, como en el murciano, en ellos, podemos destacar la preocupación por ir organizando, bajo distintos aspectos –re población con gentes cristianas, reparto de edificios, tierras... por *repartimientos*, concesión de un fuero y varias franquicias y exenciones– con un criterio homogéneo y pensando en una posible uniformidad jurídica a través de distintos documentos que encierran un contenido similar.

Estos privilegios se convierten por ello en la fuente más importante del derecho local murciano, o andaluz, hacen referencia a un derecho «singular», a veces, privilegiado de una colectividad de vecinos, son los «nuevos» vecinos cristianos de un núcleo urbano o rural hasta entonces poblado solo por vecinos musulmanes que en determinadas urbes continuarían viviendo en barrios señalados por disposición real.

Unos privilegios, breves, se refieren a temas específicos (así, el de Alfonso X, a la ciudad de Murcia, por el que en mayo de 1268, se le concede el que puedan participar los voceros en los procesos y pleitos); en cambio, se dieron privilegios rodados más extensos, de contenido heterogéneo, así por ejemplo los primeros de cada ciudad y que afectan a la concesión de fuero, a la organización del concejo, a sus magistrados y oficios (jueces o alcaldes, alguacil, escribanos, y otros), a franquicias, a derechos y libertades de sus vecinos, a indicar un principio de igualdad vecinal ante el fuero, a la propiedad inmueble y protección, etc. Unos privilegios eran dirigidos a las autoridades y concejo de la ciudad, otros a los vecinos; todos hacen referencia al bien común, con términos en los que conjugan el interés y servicio al rey con la *onrra et bien et merçed a los vecinos*. Este tipo de fuentes locales, refleja un fortalecimiento del poder real (23).

II.2. *La potestad legislativa de los reyes, en el plano local.*

«Por fazer entender a los omes desentendudos nos el sobredicho rey don Alfonso avemos poder de fazer leyes..., oy mas queremoslo mostrar: por razon e por fazanna e por derecho... Por derecho, ca lo podemos probar por las leyes romanas e por el derecho de santa elesia e por las leyes despaña que fezieron los Godos en que dize en cada una destas que los emperadores e los reyes an poder de fazer leyes e de anader en ellas o de minguar en ellas e de camiar cada que mester sea».

(Espéculo, I,i,13).

El rey Alfonso X, dentro de su tarea renovadora de gobierno del reino, actúa plenamente como legislador, tanto en el plano general, en el que, a veces, tuvo que rectificar; como en el plano local que ahora nos interesa. Se trataba de legislar para las nuevas tierras, ciudades y villas, recién conquistadas a los musulmanes, y que se consi-

(23) El rey otorga Fueros u otros derechos y franquezas a las ciudades y villas del reino murciano, mediante privilegios, los importantes adoptan la forma de privilegios rodados, otorgados por el rey ante la reina e hijos, y al final confirmándolo las altas autoridades civiles y eclesiásticas del reino.

deraron de *realengo*, el monarca actuó —quizá tras oír a sus consejeros y juristas— otorgando como Fuero, el Liber Iudiciorum vulgata, a título de Fuero de Toledo (24), y así lo hizo Fernando III concediéndolo a Córdoba (1241) y a Sevilla (1250) en ambos casos añadiendo una serie de privilegios y franquicias para los pobladores de ambas ciudades (25). Al otorgarlo a Córdoba se efectuó una versión al romance castellano, el llamado Fuero Juzgo, y con los privilegios cordobeses se concedió a Mula, Cartagena, y Alfonso X a Alicante; o con privilegios sevillanos a Murcia y otras ciudades o villas (26). Nos encontramos con una política legislativa eficaz, en la que destacan estos reyes de la Castilla del siglo XIII, pues les animaba un nuevo sentido de uniformidad jurídica, en este caso a través de una vía de carácter local. En estos privilegios apreciamos una igualdad vecinal, aún respetando las viejas tradiciones de nobleza o iglesia. Conseguir que un mismo Fuero con pequeñas diferencias rigiese en todos estos núcleos urbanos del sur y sureste de la Corona, es un paso importante. De otra parte, esta política toma como base el Fuero Juzgo, código de origen visigodo que continuaba vigente entre los catalanes, aragoneses, valencianos, castellano-leoneses, gentes de cuyos reinos acudieron a repoblar ciudades y villas murcianas (27).

El rey ejerciendo esta potestad legislativa se sitúa por encima de los otros poderes de la nobleza, iglesia o ciudades, se consideraba como *soberano* al estilo bajo-medieval, que destacó el Prof. J. A. Maravall en unos de sus trabajos (28):

Algunos fragmentos de privilegios nos lo confirma:

14 mayo 1266, privilegio a la ciudad de Murcia

«Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren, cuemo nos, don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, etc..., en uno con la reyna donna Yolant mi mugier, et con nuestros fijos... *por grand sabor que auemos de fazer bien et merçed a los pobladores christianos* de la noble cibdat de Murcia, tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran daqui adelante pora siempre iamas, porque sean *mas ricos et mas onrrados et nos puedan fazer mayor seruicio, damosles et otorgamosles el Fuero et las franquezas que han los caualleros et los omnes bonos et todos los otros del conceio de la noble cibdat de Seuilla*, bien et complidamiente en todas cosas assi como ellos lo han...» (29).

En este largo comienzo del primer privilegio rodado importante para la organización del Concejo murciano, nos deja constancia del otorgamiento como Fuero de nuestra ciudad al de Sevilla, que era el Fuero Juzgo toledano, al que habrán de recurrir jueces y otros oficiales sobre todo en la administración de justicia salvo en aquello

(24) Vid nota 10.

(25) CERDÁ, Joaquín: *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*. Los tres primeros versan sobre fueros y privilegios alfonsinos. Academia Alfonso X, Murcia, 1987.

(26) Unos esquemas cronológicos, son comparaciones de textos en Cerdá, J: nota 11.

(27) TORRES FONTES: El libro *Repartimiento de Murcia* edic. y estudio preliminar. Murcia-Madrid (1960). TORRES FONTES: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*. Murcia (1971).

(28) Vid. trabajos de MARAVALL (nota 5), y de BERMEJO (nota 6).

(29) T. F. en CODOM I, Privil. XI, del 14 mayo 1266, encabezamiento, pp. 17-18. También son importantes los encabezamientos de documentos de otras ciudades y villas: *Cartagena* (CODOM, III), priv. IX, 16 enero de 1246. Concesión del fuero de Córdoba (pp. 11-13). *Alicante* (CODOM, III), priv. XIII, 5 octubre 1252, concesión del fuero de Córdoba (pp. 16-20). *Lorca*, (CODOM, III), priv. CXII, 20 agosto 1271. Concesión del fuero de Córdoba a Lorca (pp. 123-131).

que se hubiese modificado por privilegios nuevos del monarca, precisamente Murcia recibió en el mismo siglo XIII un manuscrito de este texto (30).

Este privilegio se dirige a todos los pobladores cristianos de la ciudad, es decir a todas aquellas gentes que van a constituir la comunidad de vecinos y se van a regir por un mismo fuero y gozar de unos privilegios y franquezas, y que a propósito de Sevilla enumera: *caballeros, hombres buenos y todos los otros*. Es el principio de igualdad vecinal.

Después, en otros párrafos del mismo texto se exime a los vecinos de la ciudad del portazgo de todas las *cosas que troxieren et sacaren de la villa* y de los derechos que debían dar al rey del pan, del vino, de la fruta, y de las hortalizas de sus cosechas y de todos los ganados que fueren de sus criazones, *nin de otra cosa que a la puerta de la villa o en los mercados aurien de dar* (31). Se trata de las primeras «franquezas» que se otorgan a los pobladores de Murcia, otros privilegios posteriores añadirían nuevas exenciones, con el doble motivo, de atraer a gentes y de que todos fuesen leales al servicio del rey. La lealtad al Rey Sabio durante toda su vida fue una cualidad de esta ciudad al igual que Sevilla (32).

En diferentes párrafos de este mismo texto, se indican derechos que se les reconocían a los habitantes de la ciudad, así por ejemplo en lo que afecta al libre ejercicio del comercio, con una limitación:

«... por fazerles mas bien et mas merçed que despues que las nuestras tiendas et los nuestros logares fueren arrendados, que todos los uezinos moradores en la cibdat *puedan auer tiendas en sus casas pora uender aquellas cosas que usaren a comprar et uender*, en aquella rua o ouiere casas como los otros que fueren en aquella rua. E por esta merçed que les fazemos que nos den todos aquellos que estas tiendas touieren en sus casas, por cada una dellas un morauedi en oro cada anno en renda por la fiesta de sant Johan Babtista...» (33).

Igualmente se preocupa el monarca de la distribución de casas y tierras entre los pobladores cristianos, en forma de donadíos o heredamientos, siempre que habitasen con cierta permanencia en la ciudad donde tuviesen la casa en que viviesen con su mujer e hijos, no podrían enajenar estos bienes hasta el transcurso de cinco años (34). Los vecinos que tuviesen caballo y equipo pasarían a formar parte de la caballería villana con iguales privilegios que los caballeros nobles (35). En este fuero de Murcia, se indica que todos los caballeros *«que y fueren heredados et moraren y, que sean nuestros*

(30) En el Archivo Municipal de Murcia, se conserva un manuscrito del Fuero Juzgo, siglo XIII, que fue utilizado junto a otros, en la edición del Fuero Juzgo en latín y castellano, de la Real Academia española, Madrid (1815).

(31) T. F. *CODOM* I, priv. XI, p. 18.

(32) En diferentes años, recibió la ciudad de Murcia nuevas franquezas del monarca, en atención a su lealtad y prestación de servicios (por ejemplo, el que le otorgó en mayo de 1267, priv. XXXI, pp. 43-49, del *CODOM* I). A fines del reinado de Alfonso X, las ciudades de Sevilla y Murcia concertaron y firmaron una Hermandad de apoyo y lealtad al Rey Sabio, en 1283. Precisamente con motivo del VII centenario de la muerte de Alfonso X el Ayuntamiento de Murcia obsequió a los congresistas con una edición de esta hermandad y del testamento de este monarca, realizada por Juan Torres Fontes y Cristina Torres Suárez, Murcia, 1984.

(33) T. F.: *CODOM* I, priv. XI, p. 18, último párrafo. Se amplió en priv. XXXI, de 18 mayo 1267, p. 44; priv. L, 9 abril 1272, pp. 69-71; priv. LIII, 30 abril 1272, pp. 76-77.

(34) T. F.: *CODOM* I, priv. XI, 1266, p. 19; priv. XXXI, pp. 48-49.

(35) T. F.: *CODOM* I, priv. XI, p. 19 (final), y lo ratifica en priv. XXXI, 1267, p. 47.

uassallos et del infante don Ferrando, nuestro fijo primero et heredero, et non de otro nenguno, e qualesquier que fuessen uassallos de otros, pierdan los heredamientos que y ouieren, e nos que los demos a otros que sean nuestros uassallos a qui nos touieremos por bien» (36). Este párrafo último tiene importancia por varios motivos: 1) Se adivina las disenciones y banderías frente al rey, de otros señores y sus vasallos, de que nos hablan las crónicas, lo que hace que el monarca limite a los caballeros moradores en la ciudad a que sean solo vasallos suyos y del infante don Fernando su primogénito. Esto, aún no aparecía en el Fuero de Alicante de 1252 donde se aprecia una libertad en relación con el vasallaje (37). En caso de que el caballero vecino de Murcia concertase pacto de esta naturaleza con otro señor, perdería sus heredamientos que revertirían al monarca, quien los podría donar a quien quisiese, estos términos se refieren a unos derechos del monarca sobre todas las tierras, ciudades y villas de realengo que demostraba su potestad suprema y por ello su soberanía.

Igualmente, otro párrafo hace referencia a la posible formación de una milicia concejil, integrada por caballeros, ballesteros y peones, vecinos de la ciudad:

«É mandamos que los que tomaren casas et heredamientos por cauallerias, que esten guisados de cauallos et de armas. Otrossi, los ballesteros et los peones que fueren y heredados que esten guiados cada uno dellos de las armas que les conuienen» (38).

La organización de la administración concejil y de la justicia a que se refiere también este privilegio, lo tratamos en forma independiente.

En otros privilegios Alfonso X el Sabio se preocupa de la seguridad de los moriscos que habían permanecido en la ciudad y que según noticias habían sufrido robos y hurtos *et que se non podien guardar dellos porque non auien entre ellos departimiento de muro*. El rey tomó el acuerdo de que todos los *moros morasen en el Arrixaca, porque es logar apartado et que estarán más seguros et mas guardados*. Y también les dió la mitad de los heredamientos que habían de la «puente uieia de la uilla de Murcia, que los ayan los moros pora siempre...» (39). También los judíos vivieron en otro barrio aparte. Todo ello refleja ideas de este monarca abiertas y comprensivas con las gentes de otras razas y religiones.

En otros textos el rey tras ratificar el derecho y privilegios anteriores, otorga a la ciudad nuevas normas, así ocurre con el pr. 31, del 18 de mayo de 1267, en él desarrolla instituciones anteriores y crea otras. Sería un ejemplo de esa actividad legislativa a que responde y justifica la ley de El Espéculo que figura al comienzo de esta parte de mi trabajo (40).

(36) T. F: *CODOM* I, priv. XI, p. 19 (final), ratificado en el priv. XXXI, p. 47 (párr. 1).

(37) El Fuero de Alicante (T. F: *CODOM* III, priv. XIII, 1252, pp. 18-19. CERDÁ, J: «Reflexiones sobre derecho y sociedad en el Fuero de Alicante», en *Studia historica in honorem Vicente Martínez Morellá*, pp. 62-63.

(38) T. F: *CODOM* I, priv. XI, pp. 19-20.

(39) T. F: *CODOM* I, priv. XVIII, 5 junio 1266, dirigido a los partidores de la ciudad, ordenando la separación de moros y cristianos, señalando la línea divisoria en la ciudad y en su término, en una de cuyas partes tendrían sus heredamientos (pp. 29-31). Priv. LVIII, dirigido por el monarca a sus moros *orebzes* a los que concede diversas heredades en la huerta de Murcia, 17 junio 1272 (p. 83). Priv. LIX, Alfonso X a Cagim Anacax, su moro le dona heredamientos en la huerta de Murcia, 18 junio 1272 (pp. 83-84).

(40) T. F: *CODOM* I, priv. XXXI, pp. 43-49.

Como fin de esta potestad real, parece que Alfonso X concedió a nuestra ciudad, al igual que a otras muchas, el Fuero Real, para completar toda esa legislación de carácter local otorgada a través de un buen número de privilegios (41).

II.3. *El Rey y su potestad de orden judicial.*

«Ningun home no sea osado de juzgar Pleytos, si no fuere Alcalde puesto por el Rey, ó á placer de amas las partes, que lo tomen por avenencia, para juzgar algun pleyto: è los Alcaldes que fueren puestos por el Rey, no metan otros en su lugar que juzgen salvo si fueren enfermos...»

(*Fuero Real de España*, 1,7,2).

Uno de los caracteres, vistos en la introducción, que presentan los monarcas castellanos de la baja edad media, era el de considerarse como Juez supremo, del que deriva toda la justicia y con Alfonso X trató de organizarla bajo unos mismos principios contenidos al principio en este Fuero Real, y lo quiso imponer a señores y ciudades con jurisdicción. Ello chocó en la práctica con la plural administración de justicia señorial, aunque con cierta justificación trató de intervenir en ella, así cuando en el plano penal quedaban delitos sin juzgar, o bien en todos los casos conocer en apelación última de sentencias falladas en primera instancia por jueces señoriales. A juzgar por las peticiones de procuradores en Cortes, no consiguió totalmente de que elevasen en apelar al rey las decisiones y sentencias señoriales (41 bis).

Sin embargo, las ciudades andaluzas y murcianas, en tierras de realengo, recibieron como Fuero un libro eminentemente judicial como el Fuero Juzgo, y en sus privilegios se preocupó el monarca de ordenar la elección de jueces y administración de justicia con un cierto control regio. A las ciudades importantes se les concedió autonomía jurisdiccional, así sus jueces o alcaldes eran elegidos por una asamblea y aprobados sus nombramientos por el rey o la autoridad real más importantes en el reino (Adelantado o Merino mayor ...) ante quien prestaban juramento. Creo que se trata de una jurisdicción ciudadana en la que participó la ciudad y el rey a un tiempo, por ello fueron jueces foreros y reales (42).

En otro trabajo he destacado este tipo de jueces, al decir: que en «documentos de ciudades y villas murcianas se aprecia esta evolución y tránsito de la justicia popular a la técnica, pues el ser conquistadas por los monarcas cristianos, en sus privilegios al referirse a la administración de justicia hablan de: *jueces, justicia, alcaldes...*, aunque admiten el que fuesen elegidos anualmente por los vecinos, o por los nobles y hombres buenos, en ocasiones citan a los *sabidores de Derecho*. En los fueros de Cartagena, Alicante, Orihuela... se indican que ... sean *omes buenos* y en el de Lorca de 1271 precisa que sean *omes buenos y sabios*. En cambio, en el privilegio otorgado en 1266 a la ciudad

(41) SÁEZ SÁNCHEZ, E. y TORRES FONTES, J.: «Privilegios a la ciudad de Murcia», en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 530-546. CERDÁ, J.: «Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 837-863. PÉREZ MARTÍN, ANTONIO: «El Fuero Real y Murcia», en *AHDE*, 54, (1984), pp. 55-96.

(41 bis) BERMEJO, J. L.: «Mayoría de Justicia del Rey y jurisdicciones señoriales...», vid. nota (3), en especial pp. 212-215.

(42) Los textos en CERDÁ, J.: *Estudios sobre fueros...* vid. nota 11.

de Murcia, se cita a los *sabidores de Derecho* (43). Estos jueces tuvieron atribuciones judiciales de todo orden, con la sola excepción por un lado de los cuatro «casos» de competencia del Adelantado Mayor, y de los «Casos de Corte» que en única instancia conocía el Rey y su tribunal, a partir de 1274 (44).

Los privilegios murcianos presentan en relación con el ordenamiento judicial, un carácter casuístico, completando a su Fuero o más tarde al Fuero Real de Castilla. A continuación voy a señalar algunos que creo interesantes:

Al frente de las autoridades con jurisdicción en la ciudad estaban dos jueces y un justicia, éste último como agente ejecutivo que además custodiaba y cuidaba a los detenidos en la prisión (45). Al lado de ellos figuraban unos escribanos elegidos por los hombres buenos entre *sabidores e leales e tales que sean buenos para aquel oficio*, igualmente aparecía un escribano real *que lo sepa todo e nos de recabdo dello quando nos ge lo demandaremos* (46). Desde 1268, se otorgó a la ciudad unos voceros que podían actuar ante los jueces en nombre y defensa de los litigantes, eran semejantes a los de Sevilla, institución también regulada en el Fuero Real de Castilla (47). Los juicios se celebraban en una casa del concejo, que en tiempo de moros se llamó *Dar Ayarif, o Axarif o los juezes deuen juzgar los pleytos* (48).

Los pleitos inferiores a diez maravedís se librarían ante la autoridad de las villas y lugares del término, de sus decisiones judiciales se podría apelar en primeras alzadas ante los jueces de la ciudad *e sy las desuieren confirmar ellos, que las confirmen, e si se deuieren reuogar, que las reuoguen segun su fuero* (49). Los pleitos superiores a esa cuantía se juzgarían ante los jueces de la ciudad. En 1274, se pidió al rey por el concejo, el que todas las demandas o querellas que tuviesen los vecinos se presentasen ante los *alcaldes* de la ciudad donde se juzgase el pleito primariamente, y de sus sentencias se podría apelar según es fuero y derecho, a lo que accede y lo otorga (50).

Los jueces eran competentes para conocer de todos los litigios que se presentasen entre vecinos, o entre un vecino cristiano y un judío, en cambio no cuando se tratase de dos judíos (51).

Antes de iniciarse un proceso —por querella o demanda— en los casos que *no deua ser fecha iusticia corporal* (aunque la querella hubiese sido presentada), el litigante se podía *adobar* arreglar con la otra parte, voluntariamente adoptando un acuerdo (52). Si no hubiese avenencia, el litigante presentaba su querella o demanda ante el juez, quien tras prestar juramento las partes iniciaba el proceso. En dicho juramento se decía *que no demanden ni defiendan nenguna razon maliciosamente ni traygan falsos testigos en pleytos* (53).

(43) CERDÁ, J: «Principios de Derecho Común en los derechos locales del antiguo Reino de Murcia (1245-1284)», en *España y Europa un pasado jurídico común*, Instituto de Est. Deho. Común, Universidad de Murcia, 1986, p. 712.

(44) CERDÁ, J: «Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla (siglos XIII-XV)», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid (1971), pp. 183-221. Para casos de Corte, vid. nota 16.

(45) T. F: *CODOM* I, priv. 11 (p. 19), y XXXI (p. 44).

(46) T. F: *CODOM* I, priv. XXXI (pp. 44 y 46).

(47) T. F: *CODOM* I, priv. XXXVIII, 22 abril 1268 (p. 34). CERDÁ, J: vid. nota 43, en especial pp. 716-719.

(48) T. F: *CODOM* I, priv. XXXI (pp. 44 y 46).

(49) T. F: *CODOM* I, priv. XXXI (p. 44).

(50) T. F: *CODOM* I, priv. LXVIII (p. 91).

(51) T. F: *CODOM* I, priv. XXXI (p. 44).

(52) T. F: *CODOM* I, priv. XXXI (p. 47).

(53) En nota anterior, final de la pág.

Hay otros documentos, en los que se ordena que los vecinos no pudiesen ser prendados más que por deudas propias o fianza que hubiesen realizado (54). Es interesante, un texto de 1268, en el que el monarca concede permiso a los vecinos para poder hacer mandas o pagar deudas con sus heredades:

«que pudiessen ende fazer sus mandas et dar a sus fijos en casamiento, et otrosi, que los juyzes pudiessen entregar de aquellos heredamientos a los debdores a qui algo deuiesen si mueble non ouiesen de que lo pudiessen pagar» (55).

En relación con la responsabilidad penal, no podía ser *penado o tormentado uno por otro, nin fijo por padre, ni padre por fijo, ni marido por muger, ni muger por marido, mas qui fiziere el mal o yerro padescas la pena en su persona et en lo que ouiere* (56).

Un texto interesante, es el que envía Alfonso X a todos los justicias del reino de Murcia, dándoles cuenta de un acuerdo que había firmado con el rey de Aragón, sobre la entrega de los malhechores que huyeran a uno u otro reino, era en 1268. Parece que malhechores aragoneses habían huído al territorio murciano, y entonces deseaba que las autoridades los detuviesen y que *los metiessen en poder de los alcaldes et de las justicias de sus lugares, et que esto mismo mandarie él en razon de los malhechores de la mi tierra que se acogiesen a la suya* (57).

En síntesis, el rey Alfonso X el Sabio aparece como juez supremo y legisla también en el plano local para organizar la justicia, al igual que lo quiso hacer a nivel general, consiguió:

- a) Reconocer autonomía jurisdiccional a las ciudades, pero controlada. Jueces foreros y reales.
- b) La aprobación de la elección de esos jueces foreros por el rey o la autoridad que lo representaba, ante quien prestaban juramento.
- c) Documentos sobre procedimiento en forma casuística que vendrían a complementar el fuero vigente (F. Juzgo o Fuero Real), o bien a modificarlo; fue frecuente que el monarca accediese a peticiones del concejo de una de estas ciudades, sobre situaciones o problemas relacionados con la administración de justicia.
- d) Se preocupó de la necesidad de que las sentencias de cualquier juez inferior se pudiese apelar, por una de las partes, ante el juez o tribunal superior.

II.4. *El Rey y la administración de carácter local.*

«Entendió Alfonso el Sabio que la mejor manera de engrandecer la ciudad, asegurar su progreso y asentar definitivamente a sus habitantes sólo podría conseguirse facilitando sus medios de vida».

(54) T. F.: *CODOM* I, priv. XX 3 agosto 1266 (p. 32) y priv. XXII, 4 agosto 1266 (pp. 33-34).

(55) T. F.: *CODOM* I, priv. XXXIII, 22 abril 1268 (pp. 50-51).

(56) F. de Alicante (*CODOM* III), priv. XIII, (p. 19). F. de Lorca (*CODOM* III), priv. CXIV, (p. 128). CERDÁ, J.: Vid. nota 43, p. 719.

(57) T. F.: *CODOM* I, priv. XXXIX (pp. 54-55). El texto refleja un acuerdo entre dos monarcas sobre extradición de malhechores.

«Conforme a la costumbre y derecho castellano, los pobladores asentados en Murcia, sus vecinos, como tales, formarían en su conjunto el concejo abierto o asamblea general de vecinos que se organizó a los muy pocos meses de efectuarse la reconquista de la ciudad en 1266».

Juan Torres Fontes (58).

El tercer carácter que presentó la política de Alfonso X el Sabio en el orden local fue el de apreciar como se organizó una comunidad de gentes cristianas de variado origen que se asentaron permanentemente en el núcleo urbano de Murcia, y como desde ese año de 1266, se organizaron —por iniciativa real o de los propios vecinos— para el gobierno y administración de la ciudad.

De acuerdo con el texto de J. T. F. que encabeza esta parte de mi trabajo, desde un principio los vecinos varones de la urbe se constituyeron en Concejo abierto o general, asamblea que después se reuniría muy de tarde en tarde, pero que no desapareció, según creo, en los siglos bajomedievales, y que se reuniría convocada por las autoridades de la ciudad, a *campana repicada*, en circunstancias muy graves y de interés general del común, todavía aparece en documentos de los siglos XIV y XV.

En dos privilegios fundamentales, para conocer la organización del concejo, (1266 y 1267), se indican la creación de una serie de cargos anuales que aparecerían al frente de la ciudad y de un órgano que, entre otras atribuciones, realizaba la elección de los mismos, eran: dos jueces —más tarde alcaldes—, un justicia, con atribuciones judiciales y administrativas, unos escribanos concejiles junto a otro del rey. Todos eran elegidos cada año, por San Juan Bautista, por los caballeros y hombres buenos de la ciudad (59). Es una forma de concejo reducido permanente, constituido por los que más tarde formarían el grupo dominante o minoría que gobernó la ciudad, sería un precedente del concejo de regidores o regimiento de mediados del siglo XIV. En 1267, un segundo privilegio, ratificó el contenido del anterior y agregó nuevas instituciones o materias, así creó unos jurados representativos de los grupos sociales de la ciudad y que tendrían como misión esencial la de ser *los endereçadores de los fechos de la cibdat* (60). Desde 1277 fueron seis jurados: dos caballeros, dos ciudadanos y dos menestrales, elegidos por los hombres buenos (61). Otros oficios de muy variada denominación: Almotacén, alguacil y oficios menores formaban parte de lo que genéricamente calificamos de «administración de la ciudad». Igualmente se preocupa de la creación de una hacienda local, aumentando los ingresos del común (62).

Esta organización administrativa, en su mayor parte, aparece durante el siglo XIII en la mayoría de las ciudades importantes castellano-leonesas, es una preocupación de unificar cargos y órganos locales que sintió este monarca, lo mismo que realizó a nivel de la administración central (63).

(58) TORRES FONTES, J.: «El Estatuto concejil murciano en la época de Alfonso X». Estudio preliminar al vol. II del CODOM: «*Documentos del siglo XIII*», Murcia (1969), interesan las pp. XXX y sigs.

(59) T. F.: CODOM I, priv. XI, (p.19).

(60) T. F.: CODOM I, priv. XXXI, (p. 46).

(61) T. F.: CODOM I, priv. LXXVI, 23 enero 1277, (p. 96). Sobre jurados: CERDÁ, J.: «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la baja Edad Media», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid (1970), pp. 13-20 de separata.

(62) T. F.: CODOM I, priv. XLIX, 8 abril 1272, (pp. 66-72).

(63) TORRES SANZ: vid. nota 3.

Por último, en distintos documentos, el rey da conocimiento a las autoridades de la administración central y de otras ciudades castellano-leonesas, de los Fueros y Privilegios de Murcia que deben aceptar (64). También reconoce el monarca la posibilidad de que el concejo murciano pueda calificar de *cartas desaforadas* a determinadas disposiciones reales que considerasen eran contrarias a los fueros y privilegios de la ciudad (65).

Estas reflexiones sobre la base de documentos murcianos llevan a confirmar que la política local de Alfonso X a lo largo de su reinado, fue encaminada a un fortalecimiento de su poder, manifestado en:

- a) Potestad superior en el plano legislativo.
- b) Potestad judicial suprema.
- c) Organización de instituciones administrativas de distinto orden.

Actuó, pues, como verdadero *soberano*, a pesar de los contratiempos de gran parte de la alta nobleza. Creo que se puede considerar que los caracteres de su política fueron *raíces bajomedievales* de la configuración moderna del Estado.

(64) T. F.: *CODOM* I, doc. XXVII, 14 mayo 1267, Alfonso X ordena a todos sus reinos el que se respeten los fueros y franquezas dadas a la ciudad de Murcia (p. 40).

(65) T. F.: *CODOM* I, priv. XXXI, 1267, (p. 49), 2.º párrafo, dice: «... porque los cavalleros e los cibdadanos e los vezinos de la noble cibdat de Murçia e de su termino entiendan e sepan que non queremos que ninguno les venga contra los fueros e las franquezas e los preuilegios que nos les auemos dados... otorgamosles e mandamos que si nuestra carta viniere a Murçia *contra los fueros e las franquezas e los preuilegios* que les auemos dados, que nos lo fagan saber e entre tanto que den fiador en poder de nuestro adelantado... ca por razon de tal carta non queremos que ninguno los saque de lo suyo ni les venga contra los fueros e las franquezas que nos les diemos con nuestros preuilegios».